



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)**

Auto Interlocutorio

Rosas (C), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Corresponde resolver si procede librar mandamiento de pago dentro de la demanda «2022-00020-00-EJECUTIVA SINGULAR» formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor LUIS ERNESTO ARCOS DORADO.

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

Este Despacho en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) declaró inadmisibile la demanda por los motivos allí expuestos y concedió a la parte actora un término de cinco días para corregir las falencias, so pena de rechazo. La providencia fue notificada por estado electrónico el 29 de abril de 2022.

Como resultado y al no haberse corregido en debida forma la demanda y encontrándose que, a la fecha, el término otorgado a la parte demandante para su corrección ha vencido, procede en consecuencia al rechazo a la luz del artículo 90 del Código de General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado: R E S U E L V E.

RECHAZAR la presente demanda «EJECUTIVA SINGULAR, radicada bajo el número 2022-00020-00» adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial contra LUIS ERNESTO ARCOS DORADO, con base en lo antes anotado.

En firme esta providencia y previa cancelación de su radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 031 hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria

Al revisar el libelo introductorio se tiene que se busca que se ordene el pago de los dineros que el ejecutado se obligó a cancelar a favor de la demandante, a través del Pagaré No.00013001400222262900, suscrito el 23/08/2019, por valor de \$10'000. 000.oo.

Para efectos de establecer la competencia, por el factor territorial, la libelista adujo que, al tenor del núm. 3º del art. 28 del C. General del Proceso, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación y por ser este dónde la parte demandante cuenta con oficinas para su pago.

En ese orden de ideas, el solo hecho de que el pagaré se hubiere suscrito en esta población, no significa que este fue el lugar acordado para el pago de lo demandado, pues en el título valor nada se dijo al respecto, por ende, al no estar acordado entre acreedores y deudores que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuese Rosas, Cauca o alguna otra ciudad, la competencia de este proceso se debe sujetar a lo dispuesto por el núm. 1º del precitado art. 28.-

Implica lo anterior que al tener el domicilio los demandados en la manzana H casa 16, Barrio San Camilo, Timbío, Cauca, el Juzgado competente para adelantar este trámite, se radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Es importante tener en cuenta que en este caso no es aplicable el núm. 3º del mismo art. 28, que prevé: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, por cuanto, como ya se dijo, en el título valor no se dejó consignado el lugar de cumplimiento de la obligación, , sin que se pueda olvidar que se pueden realizar consignaciones a nivel nacional, no siendo únicamente en esta ciudad donde se pueda efectuar su pago.-

Así las cosas, no es necesario hacer un estudio más a fondo para determinar que, la competencia para conocer de esta ejecución, la tiene el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, por tanto, es ese Despacho Judicial competente para tramitar esta ejecución y no este Despacho judicial.

Con base en lo anterior y lo dispuesto por el núm. 3º del art. 90 del C. General del Proceso, se debe proceder al rechazo de plano de la presente demanda y ordenar su remisión al competente. -

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

R E S U E L V E :

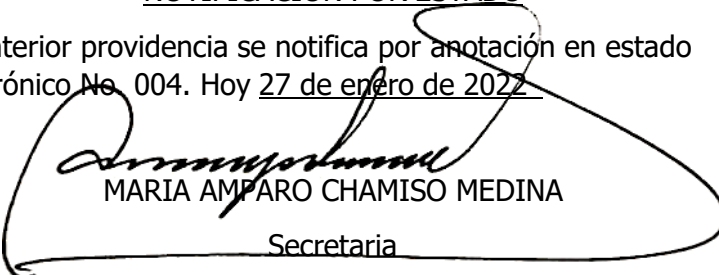
PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la demanda «2022-00006-00-EJECUTIVA SINGULAR» formulada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra el señor HUGO ARMANDO BERMÚDEZ PORTILLA, por falta de competencia por el factor territorial de este Juzgado para conocer de la ejecución, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos en forma digital, al Juzgado Promiscuo Municipal (Ofic. Rep) de Timbío, Cauca.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

M
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 004. Hoy 27 de enero de 2022

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria